

Sección “B”

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

Resolución NR002/20

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 14 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, reformado mediante Decreto 325-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 7 de marzo de 2014, es atribución de CONATEL “Establecer las tasas y demás sumas que deberán pagar los Operadores y Proveedores y velar por su estricto cumplimiento”.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, establece lo siguiente: “El otorgamiento de cada concesión, permiso o registro y el uso de frecuencias radioeléctricas conlleva la obligación de pagar al Estado los derechos, las tasas, cánones o tarifas, según sea el caso, que determine CONATEL...”; y que en consonancia el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en su Artículo 173, establece que: “de conformidad con la Ley Marco, CONATEL cobrará los siguientes conceptos a los operadores de servicios de telecomunicaciones: a) Tasa que otorga el derecho de acceder a la concesión, permiso o registro; que en adelante se llamará abreviadamente derecho de concesión, permiso o registro, respectivamente. b) Tarifa por servicios de supervisión. c) Canon radioeléctrico. d) Otras tasas que CONATEL establezca mediante Resolución fundamentada”.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 181 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones establece que,

para la fijación del monto del canon radioeléctrico, éste será determinado por CONATEL mediante la resolución que emita al efecto y que en cualquier caso se deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos: a) Permitir a CONATEL cubrir los gastos asociados a la gestión del espectro, b) En el caso de los servicios públicos el efecto sobre las tarifas al usuario final, c) Responder al uso óptimo del espectro radioeléctrico asignado, d) Considerar aspectos relacionados con la banda dentro de la cual se haga la asignación, así como tipo de servicio, de sistema o de tecnología, e) Incentivar la utilización de aquellas bandas que respondan al mejor uso del espectro radioeléctrico, f) Responder al nivel de demanda que se defina con relación a su ubicación geográfica y a la banda de frecuencias a utilizar. Además, podrá considerar lo siguiente: ancho de banda asignado, potencia radiada efectiva, tipo de cobertura, tamaño de la zona de cobertura, tiempo de operación diario y cualquier otra característica que tenga incidencia en el uso del espectro; y, g) La naturaleza pública o privada del servicio que se prestará. Por lo que esta Comisión está facultada a establecer lo que sea procedente en cuanto a la fijación de las obligaciones económicas dentro del marco de su competencia sin perjuicio que esto represente una sobreregulación sino más bien la consecución en el cumplimiento y logro de sus objetivos y atribuciones.

CONSIDERANDO

Que CONATEL, mediante la Resolución Normativa NR001/19, de fecha 26 de marzo de 2019, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 8 de mayo de 2019; estableció para el año 2019, las tasas por Trámite de Solicitudes, Derecho de Permiso, Derecho de Registro, Renovación del Derecho de Permiso, Renovación del Derecho de Registro, Canon Radioeléctrico y los lineamientos generales para el pago de la Tarifa por Servicios de Supervisión, para los Servicios de Telecomunicaciones que de acuerdo a su naturaleza son públicos y privados, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción y para el Servicio de Radiodifusión Sonora con Fines Comunitarios o para el Servicio de Radiodifusión de Televisión con fines Comunitarios, cuyos Derechos de Permiso, Renovación

del Derecho de permiso y Canon Radioeléctrico se regulan mediante la Resolución Normativa que CONATEL emite para tal efecto. Disponiéndose en la Resolución Normativa NR001/19, que los valores económicos nominales y las fórmulas dispuestas para el cálculo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE) podrán ser revisados anualmente por CONATEL.

CONSIDERANDO

Que para efecto de aplicar el ajuste de actualización de precios y valores a consignar para el año 2020, entre otros, se ha considerado el Índice de Precios al Consumidor (IPC) promedio del año 2019, para lo cual se ha analizado su variación interanual hasta el mes de octubre conforme a la publicación del Banco Central de Honduras; determinándose que la variación interanual promedio del año 2019, será en el orden de 4.8%; con un intervalo de confianza del 99%; y, además se ha tomado en consideración los costos incurridos directamente que son imputables en la tramitación documentaria, análisis, procesamiento, control, gestión, fiscalización y utilización de recursos especializados en un escenario óptimo, como parte de acciones necesarias que deben llevarse a cabo para atender las solicitudes para un servicio en particular.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento General de la Ley Marco de Telecomunicaciones en el artículo 6, literal c) que contiene el Principio de Servicio con Equidad, indica que las telecomunicaciones no sólo constituyen una actividad económica, sino también una importante función social y que para llegar con telecomunicaciones a lugares o grupos sociales económicamente no rentables, el Estado creará mecanismos adecuados, de manera que posteriormente también estos puedan ser atractivos para la inversión privada, y el literal f) Principio de Prevalencia del Usuario, que establece que en todas las actividades que realicen, tanto el Estado como regulador, así como las empresas prestadoras de servicios públicos, el interés del usuario será un factor relevante. Adicionalmente considerando el artículo 48 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, el cual indica que CONATEL dará un trato especial a las autorizaciones para la prestación

de comunicaciones en las zonas fronterizas, para lo cual CONATEL se encuentra habilitada para crear mecanismos especiales que promuevan y faciliten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en dichas zonas; en vista de lo anterior corresponde al Estado a través de CONATEL, establecer las condiciones económicas que promuevan las inversiones y creación empresas, especialmente aquellas que puedan ofrecer el servicio de internet, y ampliación de las coberturas de banda ancha, ya que constituye una importante herramienta para apoyar el emprendedurismo y las actividades económicas de los distintos sectores productivos; por lo que es oportuno el crear las de condiciones regulatorias, por parte de CONATEL, para la creación de Empresas que puedan ofrecer el servicio de internet, así como incentivar la ampliación de la cobertura de la banda ancha fija y móvil y de esta manera contribuir con el desarrollo de las comunidades urbanas y rurales económicamente deprimidas, por lo que ha decidido establecer un costo cero ante CONATEL para las solicitudes para el servicio de internet o acceso a redes informáticas; así como un régimen especial para incentivar la ampliación de la cobertura del servicio de banda ancha móvil, en los municipios menos desarrollados, así como en las zonas fronterizas, para ayudar a reducir la brecha digital.

CONSIDERANDO

Que CONATEL es la autoridad encargada de la administración y control del espectro radioeléctrico y siendo además que dentro de sus funciones y atribuciones está el promover la inversión privada y la competencia con el fin de desarrollar el sector de las telecomunicaciones, por lo que en vista de que algunos servicios han venido en desuso provocando dificultades económicas a los operadores de estos servicios; se necesita de una regulación acorde por parte del Estado mientras la prestación de estos servicios sea viable y el mercado decida o no la obsolescencia por desuso o por su sustitución o en definitiva su eventual desaparición. Por lo anterior, CONATEL considera que con una aplicación de una regulación transparente y racional, y a fin de que algunos Servicios Públicos no se vean afectados aún más por el incremento de las obligaciones económicas ante CONATEL, ni obstruya los posibles esfuerzos y planes de inversión por parte de los prestadores y de manera tal de garantizar la continuidad en la provisión de los servicios afectados; en

este sentido, se ha considerado reducir el valor del Derecho de y/o Canon para ciertos servicios cuyo análisis demuestra que presentan desuso y baja demanda.

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, se emite el presente acto de carácter general, en aplicación de las facultades y atribuciones de CONATEL para establecer, entre otros, las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los diferentes Operadores de Servicios de Telecomunicaciones. Por lo que, en aplicación del debido proceso la presente Resolución fue sometido al proceso de Consulta Pública del 27 al 31 de enero de 2020, en observancia a la Resolución Normativa NR002/06 y del Principio de Transparencia, contenido específicamente en el literal j), del Artículo 6, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, siendo procedente su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, de acuerdo con el Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos: 321 de la Constitución de la

República de Honduras; 1, 7, 8, 116, 119, 120, 122 y demás aplicables de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 9, 11, 13, 14, 20, 30, 33 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6 literal j), 15, 16, 51, 53, 72, 73, 74, 75, 78, 90, 173, 174, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 183A del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 40, 83, 84 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Establecer la cuantía de las Tasas por el Trámite de Solicitudes para los Servicios Privados y Públicos de Telecomunicaciones, así como para los Servicios de Difusión de Libre Recepción; y con excepción del Servicio Móvil Marítimo, el cual está sujeto a la normativa que para tal efecto emite CONATEL; de acuerdo a lo siguiente:

No.	Tipo de Trámite Solicitado	Valor (Lempiras)
1.	Trámite de solicitudes presentadas por: las Fuerzas Armadas de Honduras, Policía, COPECO, Bomberos y Cruz Roja (Artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones).	0
2.	Trámite de solicitudes presentadas por organizaciones comprendidas dentro del régimen especial indicado en el Resolutivo Décimo de la presente Resolución.	390.00
3.	Trámite de solicitudes relativas al Servicio de Radioaficionados.	00.00
4.	Emisión de Constancia de Solvencia Económica ante CONATEL.	200.00
5.	Emisión de Constancia de Solvencia Documentaria ante CONATEL.	200.00
6.	Emisión de Certificación o Constancias.	200.00
7.	Cancelación de algunas Licencias asignadas.	5,190.00
8.	Cancelación de Permiso.	2,596.00
9.	Cancelación de Registro.	2,596.00
10.	Cancelación General del Total de las Licencias Asignadas.	2,596.00

No.	Tipo de Trámite Solicitado	Valor (Lempiras)
11.	Transferencia de Derechos, o cualquier tipo de concentración económica, fusiones, venta de acciones, cambio de participación social, cambio de socios; sin modificaciones a los Títulos Habilitantes.	20,000.00
12.	Transferencia de Derechos o cualquier tipo de concentración económica fusiones, cambio de razón social, venta de acciones, cambio de participación social, cambio de socios, con modificaciones a los Títulos Habilitantes.	30,000.00
13.	Trámite de solicitud por Certificado de Homologación (igual tasa cuando se solicita modificación por marca o modelo del Certificado).	9,860.00
	Trámite por solicitud por modificación Técnica en el Certificado de Homologación.	9,860.00
14.	Trámite por solicitud por modificación de cambio de nombre del Fabricante o del Nombre del Equipo en el Certificado de Homologación.	9,860.00
15.	Trámite de solicitud de Convenio Satelital o Convenio de Cable Submarino.	9,860.00
16.	Trámite de solicitud para Permiso o Modificación de Permiso, en el caso de Servicios que no utilizan espectro radioeléctrico o que no tienen Licencia asociada.	9,860.00
17.	Trámite de solicitud de Permiso y Licencia o nuevas Licencias:	9,860.00
18.	Trámite de solicitud para Licencia de nuevos peticionarios para operar Estaciones o Radioenlaces en las bandas VHF, UHF y SHF, (también corresponde a los Servicios de Difusión de Libre Recepción) incluye el análisis de hasta tres (3) Estaciones o Radioenlaces:	9,860.00
	Por cada Estación o Radioenlace adicional, se pagará un recargo de:	390.00
19.	Trámite de la solicitud para modificación de Licencia, modificación de Permiso o de su Licencia asociadas, incluye la adición o cualquier modificación, tal como parámetros técnicos, físicos y de sitios, así como de Estaciones o Radioenlaces (también corresponde a los Servicios de Difusión de Libre Recepción) incluye el análisis de hasta tres (3) Estaciones o Radioenlaces:	9,860.00
20.	Por cada Estación o Radioenlace adicional, se pagará un recargo de:	390.00
	Trámite de solicitud de Registro:	
21.	• Registro para el Servicio de Acceso a Redes Informáticas o Internet: • Otros Servicios cuya autorización es un Registro:	00.00
	Trámite de solicitud de modificación de Registro:	9,860.00
	• Servicio de Acceso a Redes Informáticas o Internet:	00.00

No.	Tipo de Trámite Solicitado	Valor (Lempiras)
	Otros Servicios cuya autorización es un Registro: (*) Trámite de solicitud de Renovación de:	9,860.00
22.	- Registro (*): - Registro del Servicio de Acceso a Redes Informáticas o Internet: 00.00 - Otros Servicios cuya autorización es un Registro: 9,860.00 - Permiso o Licencia (*): 9,860.00 - Concesión: 50,000.00 Trámite de solicitud de Renovación con modificación a los sistemas:	
23.	- Registro: - Registro del Servicio de Acceso a Redes Informáticas o Internet: 0.00 - Otros Servicios cuya autorización es un Registro: 14,800.00 - Permiso o Licencia (*): 14,800.00 - Concesión: 50,000.00 Trámite de solicitudes de inspección por interferencias del Espectro Radioeléctrico para el Servicio de Radiodifusión Sonora y para el Servicio de Radiodifusión de Televisión, en los departamentos de:	
24.	a. Francisco Morazán. 3,164.00 b. Departamentos adyacentes a Francisco Morazán: 3,632.00 c. Otros departamentos, que no son límites a Francisco Morazán, a excepción de Islas de la Bahía y Gracias a Dios: 5,635.00 d. Islas de la Bahía y Gracias a Dios: 8,227.00	
25.	Trámite de solicitudes para Permiso de Servicio de Radiodifusión Sonora con Fines Comunitarios o para el Servicio de Radiodifusión de Televisión con Fines Comunitarios y Licencia asociada, así como Modificación, Cancelación y Renovación de Permiso y Licencia como parte de un régimen especial. 375.00	
26.	Trámite de Solicitudes de: a. Permiso y Licencia del Servicio Fijo Aeronáutico. 9,482.00 b. Permiso y Licencia del Servicio Móvil Aeronáutico (Para comunicaciones con estaciones Fijas). 9,482.00 c. Licencia del Servicio Móvil Aeronáutico en Aeronave:	

No.	Tipo de Trámite Solicitado	Valor (Lempiras)
	i. Comerciales: ii. Educativas o Entrenamiento: iii. Carga y Correo iv. Turismo o Chárter v. Privado Los valores indicados en literal c), son para el trámite para una aeronave, por cada aeronave adicional, se pagará un recargo de:	4,992.00 1,524.00 2,110.00 938.00 586.00 375.00
27.	Trámite de Solicitudes de: • Bloque de Recurso de Numeración: • Puntos de Señalización:	14,800.00 30,000.00
28.	Trámite de otras solicitudes	4,992.00

(*) Para cualquier tipo de Permiso, Registro y Licencia, excepto para Permisos del Servicio de Radiodifusión Sonora con Fines Comunitarios o para el Servicio de Radiodifusión de Televisión con Fines Comunitarios y Licencia asociada, así como Modificación, Cancelación y Renovación de Permiso y Licencia como parte de dicho régimen especial, que son considerados en el numeral 24 del presente cuadro.

Condiciones aplicables a las Tasas por el Trámite de Solicitudes:

(1) En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 49, del Decreto 17-2010, Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 22 de abril de 2010, se continuará cobrando los Doscientos Lempiras (L. 200.00), por concepto de Emisión de Certificaciones, Constancias y Reposición de Documentos; así como Constancias de estar en

trámite los procesos u otro documento que se requiera para constatar sobre la operación de los Servicios de Telecomunicaciones, sin que la misma represente un Título Habilitante o la autorización para la prestación del servicio. Están exentos de este cobro, las misiones diplomáticas, consulares, organismos y agencias de cooperación internacional e iglesias.

(2) Asimismo, se cobrará Doscientos Lempiras (L. 200.00)

por la Emisión de cada una de las siguientes constancias:

- a) Constancia de Solvencia Económica ante CONATEL
- y b) Constancia de Solvencia Documentaria ante CONATEL, cuando las mismas sean para uso externo; y

el pago corresponde a la emisión de un único ejemplar.

De requerirse varias Constancias, se deberá presentar y cancelar igual número de ejemplares como sean necesarios. Quedan exentas del pago de las Constancias

de Solvencia Económica y Constancia de Solvencia Documentaria los solicitantes referidos en el párrafo primero de este numeral.

Cuando se trate exclusivamente para trámites ante CONATEL, se emitirán en formato simple Solvencia Económica y Solvencia Documentaria libres de cargo, las cuales se adjuntarán al momento de presentar la solicitud correspondiente; debiendo para tales propósitos, los interesados solicitarlas previamente como requisito obligatorio antes de iniciar cualquier solicitud de trámite; incluso cuando sea para efectos de cancelaciones de cualquier naturaleza en relación a los títulos habilitante y de ese modo garantizar que se encuentra solvente ante CONATEL y así iniciar cualquier trámite.

La Constancia de Solvencia Documentaria ante CONATEL deberá ser requerida únicamente a los Operadores que presentan informes ante CONATEL de conformidad a los Títulos Habilitantes, normativas y reglamentos emitidos por CONATEL u otras disposiciones que aplican.

(3) Todas las peticiones presentadas ante CONATEL están sujetas al cobro de la Tasa por Trámite de Solicitudes. La Tasa por Trámite de Solicitudes no garantiza que lo solicitado por parte del petitionerario resultará favorable. Asimismo, se aclara que en ningún caso o en cualquier momento después de realizado el pago por este concepto, no se realizará reembolso o devolución alguna. Lo anterior también aplica cuando la resolución

no sea favorable o que el petitionerario desista del trámite incoado.

(4) Quedan exentas del pago de las tasas en concepto de Emisión de Constancia de Solvencia Económica ante CONATEL, de la Emisión de Constancia de Solvencia Documentaria ante CONATEL y de las Tasas de Trámites las solicitudes tendientes a resolver lo siguiente:

- a. Arreglos de Pago,
- b. Denuncias de cualquier índole, salvo las denuncias sobre interferencia del espectro radioeléctrico,
- c. Recursos de Reposición,
- d. Impugnaciones y nulidades,
- e. Rectificaciones,
- f. Reconsideración de cobros,
- g. Presentación de escritos por inicio de operaciones, y
- h. Adendas a solicitudes en trámite, siempre y cuando se basen en hechos esencialmente idénticos a la petición inicial.
- i. Recurso de Revisión.
- j. Intervenciones Regulatorias para dirimir conflictos de acceso o Interconexión.
- k. Acogerse a la aplicación del Decreto de Amnistía si el mismo se encuentra vigente al momento de realizar el trámite.

(5) Cuando una petición conlleve el otorgamiento de más de un Permiso y/o Registro, el solicitante deberá pagar la Tasa por Trámite de Solicitud por cada uno de los servicios solicitados, aún y cuando pueda ser resuelta en el mismo expediente.

(6) El pago efectuado por concepto de Tasa por Trámite de Solicitud deberá acompañarse al escrito de solicitud, adjuntando el comprobante de Pago o Aviso de Cobro, debidamente cancelado (con sellos de la agencia bancaria).

(7) Acorde con lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Radioaficionados, específicamente en cuanto a la Tasa por Trámite de Solicitudes relativas a dicho Servicio, la misma está referida al numeral tres (3) de la tabla del Resolutivo Primero de la presente Resolución; y en lo que respecta a otros conceptos aplicables al Servicio de Radioaficionados, se quedará sujeto a lo siguiente:

- a) De existir la necesidad de emitir nuevas licencias, y por el total de las licencias emitidas;
- b) Cambios de Categoría de Radioaficionado;
- c) Emisión de licencias de bolsillo extra;

La solicitud que incluya cualquiera de los conceptos anteriormente detallados, representará el cobro respectivo y adicional al derecho por trámite de solicitud de L.150.00.

- d) Los Radioaficionados autorizados no tendrán que pagar una anualidad por concepto de estaciones fijas, móviles o portátiles. Los Radioaficionados autorizados no deberán de acreditar solvencia económica o documental ante CONATEL, en vista que no pagan canon radioeléctrico, al utilizar bandas no licenciadas.

- e) Los Radio Clubes autorizados no tendrán que

pagar una anualidad por concepto de estaciones repetidoras.

- f) Los Radio Clubes que operen estaciones repetidoras en VHF o UHF, quedarán sujetos al pago adicional de L. 200.00 a Radio Clubes cuando sea la primera vez, o pago único cada vez que sea necesario emitir el listado de las Licencias respectivas sin importar su cantidad.

- g) La Tasa por Cancelación Parcial o Total en Licencia está referida para todas las cancelaciones contenidas en la solicitud presentada para un mismo sistema de telecomunicaciones.

- h) Las Licencias que sean solicitadas ante CONATEL para uso temporal, para el Servicio de Radioaficionados, que sean solicitadas a CONATEL por Radio Clubes o Aficionados estarán exentas de pago alguno,

- (8) La Tasa por Cancelación de Permiso o Registro incluye la Cancelación de la(s) Licencia(s) asociadas.

- (9) La Tasa por Cancelación de algunas Licencias asignadas está referida a licencias que pertenecen a un mismo servicio o sistema de telecomunicaciones. Cuando la cancelación obedezca para diferentes servicios o sistemas de telecomunicaciones, se deberá pagar la Tasa por Cancelación de forma independiente, aunque la petición de cancelación esté contenida en la misma solicitud.

- (10) La Tasa por Trámite establecida por Certificado de

Homologación es aplicable por modelo de equipo, aparato o terminal; por lo que, si en una misma solicitud se presentan diferentes modelos sometidos a análisis, se deberá pagar la correspondiente Tasa por Trámite por cada modelo de equipo, aparato o terminal, a efecto de cumplir con lo establecido con el Artículo 220 A del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. La emisión del Certificado de Homologación no corresponde a la emisión de una certificación o constancia solicitada de acuerdo con el numeral 4, de la tabla del Tipo de Trámite Solicitado. Además, el Certificado de Homologación se emitirá por un ejemplar y la emisión de un ejemplar adicional representará un 10% de la tasa aplicable.

(11) La Tasa por Trámite de Solicitud por Estación o Radioenlaces, de acuerdo con las bandas atribuidas y asignadas por CONATEL, es aplicable para el trámite de: a) Solicitudes para la autorización de estación terminal o principal, b) estaciones repetidoras, c) entre fuente emisora o estudios a repetidor principal, d) enlaces para unidades móviles, e) modificaciones de los parámetros de operación, ampliación o adición de estaciones o enlaces. La Tasa también se aplica para atender solicitudes de Estaciones para Servicios de Difusión de Libre Recepción. El pago de Trámite de Solicitud no representa el pago de Derecho o pago por Canon Radioeléctrico por el uso o reserva del espectro radioeléctrico.

(12) Trámite de Solicitud de nuevas autorizaciones, modificaciones y renovaciones para Permiso, Licencia

o Registro se encuentran consignadas en las tablas incluidas en el presente Resolutivo, y las tasas aplican para los diferentes Servicios de Telecomunicaciones y/o de acuerdo con lo especificado puntualmente.

(13) Cuando se presente un recurso respecto a la aplicación de un cobro realizado por parte de CONATEL, dicho recurso sujeto a análisis estará exento del pago de la Tasa por Trámite, conforme a lo dispuesto en el numeral (4), literales c) y d) del presente Resolutivo.

(14) Cualquier adenda o ampliación a una solicitud ya introducida, sobre una cuestión distinta a la originalmente planteada, se considerará como una solicitud diferente; y, por lo tanto, la misma estará sujeta al pago de la correspondiente Tasa por Trámite de Solicitud.

(15) La Tasa por Trámite de Solicitudes de Inspección por Interferencia servirá para financiar parcialmente los costos que se originen por el envío del personal técnico calificado, equipos especializados y vehículos de CONATEL. La Tasa incluye una visita, con duración máxima de un día, el traslado de los profesionales calificados para concurrir al área a inspeccionar, alimentación y alojamiento en caso que se pernocte y para un mínimo de dos (2) profesionales, la depreciación y uso de los equipos especializados y automotores, tiempo que demande el desplazamiento de los inspectores y tiempo invertido que demande el trabajo a cubrir en una visita, documentación, investigación, análisis y la elaboración del informe respectivo. En caso de presentarse inconvenientes que dificulten o impidan la detección de

las causas interferentes, la tasa establecida incluirá si es necesario que los inspectores permanezcan en el área un máximo de un (1) día a fin de establecer la causa de la interferencia. Si aún no fuese posible determinar la señal causante de interferencia, será considerada una segunda inspección a solicitud y coordinación con el peticionario, el cual deberá sufragar nuevamente los costos parciales que cubran otra inspección, por medio del pago de la tasa establecida.

De comprobarse que efectivamente existe una señal interferente, el Operador causante de la interferencia deberá ajustar los equipos y tomar las medidas preventivas y correctivas necesarias para evitar la interferencia, quedando sujeto al régimen sancionador aplicable y pagarle al peticionario que resultó afectado la o las Tasas por Trámite de Solicitudes de Inspecciones por Interferencia del Espectro Radioeléctrico que cubrió dicho peticionario al solicitar la indicada inspección. Sin perjuicio de la indemnización que pueda reclamar el afectado por los posibles daños económicos causados. En todo caso un Operador que se considere afectado puede presentar una denuncia de Interferencia del Espectro Radioeléctrico ocasionada por un tercero ante CONATEL, presentando una notificación a la Secretaría de esta Comisión, para que CONATEL actúe de oficio sin realizar ningún pago al respecto.

(16) La Tasa por Trámite de otras solicitudes es aplicable individualmente a solicitudes no contempladas en la tabla del presente Resolutivo.

(17) La Tasa por Trámite de la Licencia del Servicio Móvil Aeronáutico en Aeronave corresponde al trámite que obedece a la atención de solicitudes de aeronaves con bandera hondureña, matriculada y certificada por la autoridad competente en materia de aeronáutica.

(18) La Tasa por Trámite de Solicitudes relativas al Servicio Móvil Marítimo y de las Autoridades Encargadas de la Contabilidad está sujeto a lo dispuesto en la Resolución Normativa específica que se elabore para tales efectos.

(19) Estas Tasas serán aplicables para las solicitudes presentadas a partir del día de la publicación de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el Artículo 267 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. Las solicitudes que fueron presentadas con anterioridad a la publicación de esta Resolución y que se encuentran en trámite, estarán sujetas a las Tasas por Trámite dispuestas en el Resolutivo Primero de la Resolución NR001/18.

SEGUNDO: Establecer las tarifas por Derecho de Permiso, Renovación de Derecho de Permiso, Derecho de Registro y Renovación de Derecho de Registro para los Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Privado y Público, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, Radiodifusión Sonora con Fines Comunitarios Radiodifusión de Televisión con Fines Comunitarios y Móvil Marítimo, de acuerdo con lo siguiente:

A. Permisos para Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Privado

No.	Clasificación del Servicio	Derecho o Renovación del Derecho de Permiso (Lempiras)
1.	Servicio de Ayuda a la Meteorología.	3,888.00
2.	Servicio de Radioastronomía.	0
3.	Servicio de Radiolocalización.	3,888.00
4.	Servicio de Radioaficionados.	0
5.	Servicio de Radionavegación.	3,888.00
6.	Servicio Espacial.	3,888.00
7.	Servicio Fijo:	
	a) Terrestre	11,933.00
	b) Aeronáutico	11,933.00
	c) Por Satélite	56,677.00
8.	Servicio Móvil:	
	a) Terrestre.	11,933.00
	b) Aeronáutico.	
	i. Servicio Móvil Aeronáutico (Para comunicaciones con estaciones Fijas):	11,933.00
	ii. Permiso General del Servicio Móvil Aeronáutico (en Aeronaves.)	0.00
	c) Por Satélite.	56,677.00
9.	Otros Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Privado.	24,121.00

B. Permiso para Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Público

B.1 Para los Servicios de Telecomunicaciones de carácter público (cuando el Permiso se otorga a petición de parte), con excepción del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable y del Servicio Audiovisual Nacional, se aplicarán los siguientes montos:

No.	Clasificación del Servicio	Derecho o Renovación del Derecho de Permiso (Lempiras)
1.	Servicio de Repetidor Comunitario.	9,081.00
2.	Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles (GMPCS).	33,970.00
3.	Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado).	15,565.00
4.	Servicio de Radioenlaces Terrestres para Radiodifusión.	33,981.00
5.	Servicio de Enlaces Satelitales para Radiodifusión.	33,981.00
6.	Servicio de Radiolocalización.	33,981.00
7.	Servicio de Telemonitoreo (*).	9,081.00
8.	Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos.	33,981.00
9.	Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción.	15,565.00
10.	Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos.	33,981.00
11.	Otros Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Público.	33,981.00

(*) Para el caso del Servicio de Telemonitoreo, el valor dispuesto en la tabla anterior, aplica siempre y cuando la clasificación se encuentre comprendida como Servicio Final Complementario, sujeto a lo establecido en la Resolución NR002/10.

B.2 Servicio de Televisión por Suscripción por Cable.

Para el Servicio de Televisión por Suscripción por Cable (cuando el Permiso se otorgue a petición de Parte), se aplicará lo siguiente:

Derecho de Permiso o Renovación del Derecho de Permiso = L. 33,980.00 X FCZ

Donde FCZ es el factor de corrección por zona, el cual se establece en función a la ubicación de las zonas de servicio de acuerdo con lo siguiente:

FCZ para Zona Rural	FCZ para Zona Urbana
0.6	1.00

Tomando como referencia el censo vigente emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), la denominación de la categoría de zona estará sujeta a lo siguiente:

- i) Zona Urbana: cabecera municipal o comunidad con una población mayor o igual a cinco mil (5,000) habitantes.
- ii) Zona Rural: cabecera municipal o comunidad con una población menor a cinco mil (5,000) habitantes.

En el caso que un Operador del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable hubiere pagado su Derecho de Permiso o su Renovación de Derecho de Permiso por la prestación de éste en una zona de categoría rural, y que posteriormente dispusiere realizar una ampliación de su cobertura a una zona de categoría urbana, previo a la puesta en operación del servicio en la referida nueva zona, este Operador estará obligado a pagar un monto único complementario al Derecho de Permiso por la vigencia del Permiso, mismo que se calculará de la siguiente forma:

Ajuste de Derecho de Permiso		=	Derecho de Permiso Vigente		X (0.4)	Restantes del Permiso/Número de meses de la vigencia del Permiso	
B.3 Servicio Audiovisual Nacional.							
Sujeto a lo establecido en el Resuelve Quinto y Octavo de la Resolución Normativa NR001/15, de fecha 05 de enero de 2015 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en fecha 29 de enero de 2015, las señales a transmitir o retransmitirse de los Operadores del Servicio Audiovisual Nacional, en las redes de telecomunicaciones de los Servicios por Suscripción, podrán ser entregadas utilizando medios alámbricos o inalámbricos, propios o arrendados. El Derecho de Permiso o Renovación del Derecho de Permiso para el Servicio Audiovisual Nacional queda sujeto a lo siguiente:							
a. Para el Servicio Audiovisual Nacional que opera únicamente en un (1) departamento, en el área de cobertura de un (1) operador Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, se aplicará lo siguiente:							
Derecho de Permiso o Renovación del Derecho de Permiso		=	L. 70,474.00				
b. Para el Servicio Audiovisual Nacional que opera únicamente en un (1) departamento, en el área de cobertura de dos (2) o más operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable se aplicará lo siguiente:							
Derecho de Permiso o Renovación del Derecho de Permiso =		L. 213,408.00					
c. Para el Servicio Audiovisual Nacional que opera con cobertura en dos (2) o más departamentos y con uno (1) o varios operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, se aplicará la siguiente fórmula:							
Derecho de Permiso o Renovación del Derecho de Permiso =		L. 213,408.00		X		Cantidad de departamentos	

d.	Quando el Servicio Audiovisual Nacional contrate un sistema satelital debidamente autorizado por CONATEL, para subir su señal y pueda ser retransmitida a nivel nacional, se aplicará lo siguiente:	Derecho de Permiso o Renovación del Derecho de Permiso =	L. 2,198,316.00	En caso de utilizar medios inalámbricos propios, los Operadores del Servicio Audiovisual Nacional requerirán de Licencia emitida por parte de CONATEL, debiendo pagar los montos de Canon por uso y reserva del Espectro Radioeléctrico correspondiente; y en el caso de optar por medios alámbricos o inalámbricos arrendados, la contratación deberá ser realizada con proveedores debidamente autorizados por CONATEL.	En el caso particular, que un Operador del Servicio Audiovisual Nacional hubiere pagado su Derecho de Permiso o su Renovación de Derecho de Permiso por la prestación de éste, en uno de los esquemas anteriores y después amplía su cobertura de operación a: a) otros departamentos o b) mediante sistemas de Satelitales o c) con otros Sistemas de Televisión por Suscripción por Cable, de acuerdo con cualquiera de los esquemas anteriormente mencionados, previo a la puesta en operación del Servicio Audiovisual Nacional, el Operador estará obligado a pagar el monto complementario al Derecho de Permiso, mismo que se calculará de manera proporcional a la cantidad de meses restantes del Permiso Vigente y el pago correspondiente a la nueva cobertura de operación.	Todos los esquemas de operación antes mencionados y los valores monetarios resultantes, corresponden al valor unitario a pagar por cada uno de los canales Audiovisuales Nacionales que se autorice por parte de CONATEL. Para otros canales del Servicio Audiovisual Nacional propiedad del mismo operador, se aplicará el mismo criterio antes mencionado.
----	---	---	-----------------	---	---	--

La autorización del Servicio Audiovisual Nacional para que su señal sea retransmitida a nivel nacional por medio de la contratación de un enlace de capacidad satelital, no representa ni implica, que los operadores del Servicio de Televisión por Cable autorizados por CONATEL están o quedan obligados a transmitir el o los canales Servicio Audiovisual Nacional dentro de su grilla de programación; por cuanto el operador del Servicio Audiovisual Nacional debe previamente presentar a CONATEL la nota de intención de los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable o copia del contrato acordado entre ambas partes a fin de acreditar dicho extremo, lo anterior, de acuerdo al Artículo 30 de la Resolución NR012/15.

C. Registros Servicios de Valor Agregado, Comercializadores y otros

Los Operadores, los Comercializadores Tipo Sub Operador, los Comercializadores Tipo Revendedor (de los Servicios Finales Básicos (incluyendo sus Servicios Suplementarios y Especiales) y del Servicio Portador (Artículo 4 de la Resolución NR003/05) y Servicios Finales Complementarios (Artículos 32 y 48 de la Resolución NR012/15)), Servicio de Telemonitoreo (Resolutivo Tercero Resolución NR002-10), Puntos de Activación de Servicio (PSA) (Resolutivo Tercero de la Resolución NR029-00), Servicio de Valor Agregado para el Servicio de Acceso a Redes Informáticas el Derecho de Registro o Renovación del Derecho de Registro y otros prestadores de servicios públicos u otros comercializadores cuyo Título Habilitante es un Registro, pagarán por Registro otorgado por concepto de Derecho de Registro o Renovación del Derecho de Registro, de acuerdo a lo siguiente:

- En concepto de Derecho de Registro o Renovación del Derecho de Registro del Servicio de Acceso a Redes Informáticas o Internet: se aplica un valor de Cien Lempiras (L.100.00).
- En concepto de Derecho de Registro o Renovación del Derecho de Registro (de otros

Servicios cuya autorización es un Registro):
Catorce Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Lempiras exactos (L.14,894.00)

D. Condiciones Generales aplicables a Permisos y Registros

- (1) Conforme al Artículo 174 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones, el cual establece que el Derecho de Permiso o Registro se cancela una sola vez durante la vigencia del Título Habilitante, para lo cual el solicitante contará con diez (10) días hábiles para efectuar el pago correspondiente una vez notificado de la providencia favorable, previo a la emisión del respectivo Permiso o Registro; consecuentemente, la Resolución que otorga el respectivo Permiso o Registro se emitirá y entregará únicamente si se realiza este pago, de lo contrario transcurridos los diez (10) días hábiles a la notificación de pago, CONATEL procederá a archivar las diligencias respectivas.
- (2) Para el caso del Registro de Comercializador Tipo Sub-Operador el pago deberá efectuarse dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo mediante el cual se otorga el Registro, en cumplimiento a la Resolución NR023/03, Resolutivo Tercero en su último párrafo.

- (3) El Operador está obligado a acreditar, ante CONATEL, los correspondientes pagos realizados, cuya solvencia será requisito indispensable en la ejecución de cualquier trámite ante CONATEL, y la acreditación correspondiente, deberá realizarse mediante la remisión al departamento responsable de efectuar los créditos y cobranza, con la fotocopia respectiva del comprobante de Pago o Aviso de Cobro debidamente cancelado con sellos de la agencia bancaria.

- (4) Antes del vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 99 inciso b) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y según los propios términos y condiciones establecidas por CONATEL en el respectivo Título Habilitante, los interesados deberán solicitar la renovación oportuna del mismo, debiéndose pagar los montos establecidos en la Resolución vigente en su momento, que establezca los cargos a pagar por conceptos de Renovación del Derecho de Permiso y Renovación del Derecho de Registro.
- (5) En relación al Derecho de Permiso del Servicio Móvil Aeronáutico para autorizar la prestación del servicio en Aeronaves dentro del territorio hondureño, por analogía al Permiso General otorgado al Servicio Móvil Marítimo, se aplica un valor de Cero Lempiras (L.0.00). Sin perjuicio de lo anterior, se establece un Derecho de Permiso para el Servicio Móvil Aeronáutico para estaciones fijas (Estación Base), tanto para Estaciones Base que se comunican con aeronaves con bandera hondureña, matriculada y certificada por la autoridad competente en materia de aeronáutica, como para Estaciones Base para comunicarse con aeronaves con matrícula en el extranjero.
- (6) El pago por Derecho de Permiso y Renovación del Derecho de Permiso para los Servicios de Telecomunicaciones de Difusión de Libre Recepción y para el Servicio de Difusión con Fines Comunitarios, se sujetará a la Resolución que se emita para tales efectos.
- (7) Las tarifas por el Derecho de Permiso y Renovación de Derecho de Permiso, para al Servicio Móvil Marítimo, están referidas a lo dispuesto en la Resolución Normativa específica que se elabore para tales efectos.

TERCERO: Establecer para los Servicios de Telecomunicaciones que hacen uso o reserva del espectro radioeléctrico, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, que el pago anual del Canon Radioeléctrico se realizará conforme a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Canon Radioeléctrico} = \frac{\text{Número de unidades de uso o reserva del espectro radioeléctrico (UUE)}}{\text{Costo de UUE (Lempiras/UUE)}} \times \text{X}$$

Donde:

- a. El Costo de UUE (Lempiras/UUE) estará de acuerdo a lo establecido en el Resolutivo Cuarto de la presente Resolución.
- b. El Número de unidades de uso o reserva del espectro radioeléctrico (UUE) estará conforme a lo establecido en los Resolutivos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Condiciones aplicables al Canon Radioeléctrico:

(1) Las bandas o bloques de frecuencia indicadas en la presente Resolución, únicamente representan referencia respecto a los servicios para los cuales actualmente se encuentran atribuidos conforme al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF); por lo que, en todo caso, el Canon Radioeléctrico estará sujeto a las atribuciones y canalizaciones que CONATEL disponga en el PNAF y sus reformas, para el uso o reserva del espectro radioeléctrico.

(2) El pago del Canon Radioeléctrico se realizará en forma anual (año calendario) y por adelantado. Para estos efectos se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Las autorizaciones vigentes cuya obligación de pago del Canon Radioeléctrico ya están ajustadas al esquema de pago por año calendario, deberán cumplir, por esta vez, su obligación de pago a más tardar dos (2) meses a partir de la publicación de la presente Resolución.

b) Las autorizaciones vigentes, cuya obligación de pago del Canon Radioeléctrico aún no ha sido ajustada al esquema de pago por año calendario, se les realizará un prorrateo (sobre un año base de 365 días) del monto a pagar sujeto a la cantidad de días que van desde la fecha de la entrada en vigencia de la autorización correspondiente hasta el 31 de diciembre de dicho año. El pago indicado deberá realizarse dentro de los diez (10) días previos a la fecha de entrada en vigencia de los Títulos Habilitantes; quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario, el cual deberá de efectuarse esta vez a más tardar dos (2) meses a partir de la publicación de la presente Resolución.

c) Las nuevas autorizaciones pagarán, en primera instancia, el monto que corresponde al prorrateo (sobre un año base de 365 días) de la cantidad de días que van desde el día siguiente de la notificación de la autorización correspondiente hasta el 31 de diciembre del mismo año. Dicho pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha que se informe que resultó favorable lo peticionado y previo a la entrega de la Resolución aprobatoria; quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario, el cual deberá realizarse, por esta vez, a más tardar dos (2) meses a partir la publicación de la presente Resolución.

d) El Canon Radioeléctrico también podrá ser pagado de una sola vez por la vigencia del título habilitante (Artículo 181 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones), como ser en los siguientes casos:

- a. Por asignación del Espectro Radioeléctrico mediante Concurso o Licitación.
- b. A solicitud de Parte, para cubrir el canon para los próximos años, el cual será calculado a partir de los valores y fórmulas

establecidos en la Resolución de Tasas y Canon vigente; para estos efectos, se podrán aplicar ajustes al canon radioeléctricos, en función del ajuste anual aplicado al mismo para años posteriores. Del mismo modo CONATEL podrá reconocer dicho ajuste como porcentaje de descuento por pronto pago.

Si el plazo fijado concluyese en día inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.

(3) Aquellos Operadores de Servicios de Telecomunicaciones que hayan efectuado pagos por Canon Radioeléctrico correspondientes al presente año o a años anteriores, conforme a la Resolución de Cánones y Tarifas vigente en su momento y que posteriormente les fueron aprobadas modificaciones, cancelaciones parciales y/o totales a sus Licencias, producto de lo cual el monto de la anualidad de Canon Radioeléctrico resultante es inferior al inicialmente pagado, CONATEL les otorgará los créditos correspondientes aplicables para el pago de Canon Radioeléctrico de períodos subsiguientes, considerando la modificación o cancelación a partir de la fecha de la presentación de esta solicitud ante CONATEL.

(4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Resolutivo Quinto de la presente Resolución, el Canon Radioeléctrico se aplica a cada estación emisora que defina las zonas de cobertura autorizadas, tomando para su cálculo el número total de frecuencias asignadas (transmisión y recepción) para ser operadas en la estación emisora.

Aquellos Operadores que cuenten en su sistema de radiocomunicación autorizado con estaciones emisoras que operan con una misma frecuencia en la banda de HF (entre 3 y 30 MHz), el cálculo del Canon Radioeléctrico se aplicará sólo para una de dichas estaciones.

No.	Servicio o Tipo de Sistema	Costo de las UUE(L/UUE)
1.	Servicios Fijo, Transmisión y Commutación de Datos, Servicios de Valor Agregado que operan Sistemas Punto – Multipunto:	
	a) En banda de frecuencias menores o iguales a 2.3 GHz.	68.623
	b) En banda de frecuencias mayores a 2.3 GHz.	15.480
	c) Sistemas con o sin cobertura nacional, con Licencia en las bandas:	
	i. 10.15–10.30 GHz y 10.50–10.65 MHz.	0.390
	ii. Sistemas en la banda de 36.0–40.5 GHz.	0.207
2.	Sistemas con Licencia en la banda 2,300–2,400 MHz (con o sin cobertura nacional), para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo, como soporte en la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones denominados: Servicios de Telefonía, Servicios de Transmisión y Commutación de Datos y Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas.	0.939
3.	Sistemas con Licencia en la banda de 3,400–3,600 MHz (con o sin cobertura nacional) para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo, como soporte en la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones denominados: Servicio de Telefonía, Servicio de Transmisión y Commutación de Datos y Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas.	0.732
4.	Sistemas con Licencia en la banda de 3,600–3,700 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo en Sistemas Punto a Punto y Punto a Multipunto, como soporte en la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones denominados: Servicio de Telefonía, Servicio de Transmisión y Commutación de Datos y Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas (con o sin cobertura nacional).	0.732

- (5) Los sistemas que utilicen antenas que operen exclusivamente en el modo de recepción, no están sujetos al pago de Canon Radioeléctrico.
- (6) Los sistemas de radiocomunicación de acceso inalámbrico que incluyen las Redes Radioeléctricas de Área Local (Wireless Access Systems/Radio Local Area Network, (WAS/RLAN, por sus siglas en inglés)) y Dispositivos de Radiocomunicación de Corto Alcance que cumplan con lo dispuesto en la Resolución NR009/17 y sus modificaciones, no están sujetos al pago de Canon Radioeléctrico.
- (7) El pago del Canon Radioeléctrico por parte de los Operadores del Servicio de Radioaficionados estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Radioaficionados y sus modificaciones.
- (8) Para fines del cálculo del Canon Radioeléctrico se aplicará como valor de altura efectiva (hef) para cada estación emisora, el resultado de la suma de la altura de la antena más el valor de altura efectiva establecida en los cálculos realizados por CONATEL. De estimarse necesario por parte de CONATEL, el establecimiento de otro procedimiento diferente, referente a la definición del término de Altura Efectiva y con el respectivo criterio de aplicación, el proceso de cálculo específico, se deberá adecuar al mismo; como ser en el caso particular, de que se tome en consideración para el cálculo, el contarse con las coordenadas específicas del sitio al ser proporcionadas por el solicitante, en función de los sitios debidamente documentados por parte de CONATEL y tomando en cuenta las recomendaciones y normas internacionales, para efecto de los cálculos correspondientes.
- (9) Cuando los Servicios de Valor Agregado requieran del espectro radioeléctrico para su operación, estarán sujetos al pago del Canon Radioeléctrico conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.
- (10) Para aquellos servicios no contemplados en la presente Resolución y a los cuales no se les pueda aplicar directamente las condiciones expuestas y fórmulas para el cálculo del número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE), se asignará el número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- i. Semejanza en operación con alguno de los servicios explícitamente indicados.
 - ii. Anchura de banda asignada.
 - iii. Asignación de UUE en función del dominio radioeléctrico en donde es necesario o conveniente ejercer control por parte de CONATEL.
- (11) Concursos Públicos: No obstante y sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Resolución, las Licencias otorgadas por medio de concursos estarán sujetas a los términos y condiciones que para el pago del canon radioeléctrico se establezcan en las respectivas bases del concurso.
- (12) El pago del Canon Radioeléctrico para los Servicios de Telecomunicaciones de Difusión de Libre Recepción y de los Servicios de Difusión con Fines Comunitarios, se sujetará a la Resolución que se emita para tal efecto.
- (13) El valor a pagar por uso y reserva del espectro radioeléctrico, por el Servicio Móvil Marítimo, está referido a lo dispuesto en la Resolución Normativa NR011/17, de fecha 6 de enero de 2016, publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 13 de enero de 2016.
- CUARTO: Establecer el costo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (Lempiras/UUE) por Servicio de Telecomunicaciones o tipo de Sistema, de acuerdo con lo siguiente:

No.	Servicio o Tipo de Sistema	Costo de las UUE(L./UUE)
5.	Sistemas en la banda de 3,400-4,200 MHz para aplicaciones de Servicio Fijo por Satélite y Sistemas del Servicio Fijo Terrestre para la operación de radioenlaces punto a punto	0.732
6.	Sistemas en la banda de 25.25-29.50 GHz para la operación del Servicio Fijo, Transmisión y Commutación de Datos (licenciados con o sin cobertura nacional) para las aplicaciones Punto a Punto (P-P) o Punto a Multipunto (P-MP).	0.231
7.	Sistemas Punto - Punto. a) En banda de frecuencias menores o iguales a 2.01 GHz. b) En banda de frecuencias mayores a 2.01 GHz. Incluidos los Sistemas de enlaces Punto a Punto, utilizados por el Servicio Fijo Terrestre que operan en las bandas: 3,700 - 4,200 MHz; 5,850 - 8,500 MHz; 10.7-11.7 GHz; 12.75-13.25 GHz; 14.40-15.35 GHz; 17.7-19.7 GHz; 21.2-23.6 GHz. c) Para los Sistemas Punto - Punto, cuyos enlaces se encuentren por arriba de 40.00 GHz, a los cuales se les establecerá el valor por MHz, a efecto de cobrar únicamente en función de la cantidad total de MHz del Ancho de banda asignado, de acuerdo a lo establecido en el Resuelve Sexto de la presente Resolución.	11.747 46.521
8.	Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado) dentro de las bandas de 806-814 MHz pareado con 851-859 MHz.	5.695
9.	Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles por Satélite (GMPCS) 1,610.0-1,626.5 MHz y 2,483.5- 2,500.0 MHz.	1.170
10.	Sistemas con Licencia en la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones del Servicio Fijo en Sistemas Punto a Punto y Punto a Multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo como soporte en la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones denominados: Servicio de Telefonía, Servicio de Transmisión y Commutación de Datos y Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas (con o sin cobertura nacional).	1.048
11.	Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) dentro de la banda de 1,850-1,910 MHz y 1,930-1,990 MHz.	1.159
12.	Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) o Servicio de Telefonía	1.402

No.	Servicio o Tipo de Sistema	Costo de las UUE(L./UUE)
	Móvil Celular dentro de la banda: 1,427 – 1,452 MHz; 1,492 – 1,518 MHz; 1,710 – 1,850 MHz; 1,990 – 2,025 MHz; 2,110 – 2,200 MHz; 2,500 – 2,690 MHz; incluidas en las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT, International Mobile Telecommunications).	
13.	Servicio de Telefonía Móvil Celular dentro de las bandas de 814-849 MHz; 859-894 MHz y Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) o Servicio de Telefonía Móvil Celular dentro de las bandas 894-902 MHz y 939-947 MHz. incluidas en las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT, International Mobile Telecommunications).	1.621
14.	Servicio de Telefonía Móvil Celular o Servicio de Comunicaciones Personales PCS dentro de la banda de 698-806 MHz, incluidas en las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT, International Mobile Telecommunications).	1.792
15.	Servicio de Telefonía Móvil Celular o Servicio de Comunicaciones Personales PCS dentro de la banda de 3,300-3,700 MHz, incluidas en las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT, International Mobile Telecommunications).	0.720
16.	Servicio de Radiolocalización Móvil por Satélite.	1.585
17.	Servicio de Radionavegación.	17,414.19
18.	Servicio Móvil Aeronáutico.	57.288
19.	Sistema de Redes de Acceso Satelital de Banda Ancha.	0.048
20.	Móvil Marítimo por Satélite.	0.036
21.	Servicio Repetidor Comunitario.	48.754
22.	Servicio de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre	1.585
23.	Servicios de Telefonía, Servicio de Transmisión y Commutación de Datos, o Servicio Telefonía Móvil Celular (que incluye el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Telefonía Móvil Celular) en los rangos de frecuencias de 452.500-457.475 MHz y 462.500-467.475 MHz.	1.610
24.	Servicio Meteorología por Satélite o Servicio de Móvil por Satélite.	0.219
25.	Otros Servicios de Telecomunicaciones.	73.133

QUINTO:

Establecer que para la determinación del número de unidades de uso y reserva del espectro radioeléctrico (UUE) de los sistemas: (i) En la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones del Servicio Fijo en Sistemas Punto – Punto y Punto – Multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos; (ii) Punto–Multipunto en el rango de frecuencias de 2,300-2,400 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de soporte para los Servicios de Telefonía, Transmisión y Conmutación de Datos; (iii) en la banda de 3,400-3,600 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio

de Transmisión y Conmutación de Datos; (iv) en la banda de 3,600-3,700 MHz para aplicaciones del Servicio Fijo en Sistemas Punto–Punto y Punto–Multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos; (v) Punto–Multipunto en la banda de 10.15–10.65 GHz; (vi) Sistemas en la banda de 25.25–29.50 GHz; y, (vii) Punto–Multipunto en la banda de 36.0-40.5 GHz; cuyas asignaciones de espectro radioeléctrico no hayan sido sujetas a licenciamiento con cobertura nacional, se enmarcarán, de acuerdo a su punto geográfico de autorización, en por lo menos una de las siguientes zonas geográficas:

Denominación de la Zona	Departamento(s) que conforman la Zona
Zona A	Francisco Morazán
Zona B	Cortés
Zona C	Atlántida
Zona D	Islas de la Bahía
Zona E	Colón y Yoro
Zona F	Comayagua y La Paz
Zona G	Copán y Santa Bárbara
Zona H	El Paraíso y Olancho
Zona I	Choluteca y Valle
Zona J	Intibucá, Lempira y Ocotepeque
Zona K	Gracias a Dios

Condiciones para el Cálculo y Pago del Canon Radioeléctrico por Zona

En todo caso, el cálculo y pago del Canon Radioeléctrico por Zona estará sujeto a las siguientes condiciones:

- (1) La determinación para cuál(es) Zona(s) dispuesta(s) en el presente Resolutivo debe enmarcarse una licencia específica, estableciendo que la misma estará sujeta

a la ubicación geográfica de las estaciones emisoras autorizadas.

- (2) El pago del Canon Radioeléctrico por cada Zona es independiente de la cantidad de estaciones emisoras que se encuentren ubicadas dentro de los límites territoriales del (o de los) departamento(s) que conforma(n) la Zona. Por lo que las siguientes situaciones no generarán modificaciones en el monto a pagar por dicho concepto:
- i. Nuevas autorizaciones de estaciones emisoras

dentro de la misma Zona donde ya se cuenta con autorizaciones precedentes de estaciones emisoras con las mismas características de sistema, rango de frecuencias y ancho de banda; y,

ii. CANCELACIONES de estaciones emisoras en la misma Zona donde el licenciatario aún mantendrá otras autorizaciones precedentes de estaciones emisoras con las mismas características de sistema, rango de frecuencias y ancho de banda.

- (3) En el caso que dentro de una misma Zona se cuente con autorizaciones de varias estaciones emisoras con las mismas características de sistema y de rango de frecuencias, pero con diferentes anchos de banda, para efectos de cálculo y pago del Canon Radioeléctrico por dicha Zona se tomará el mayor ancho de banda entre los autorizados a las estaciones base.
- (4) En el caso de contar con autorizaciones en más de una Zona, el monto total a pagar por concepto de Canon Radioeléctrico corresponderá a la suma de los cánones individuales de las correspondientes Zonas.

SEXTO: Establecer el número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE) por Servicio de Telecomunicaciones o tipo de Sistema, de acuerdo con lo siguiente:

ii. Frecuencias entre 30 MHz y 300 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz (Altura Efectiva en metros)						
	$h_{ef} \leq 10$	$10 < h_{ef} \leq 20$	$20 < h_{ef} \leq 37.5$	$37.5 < h_{ef} \leq 75$	$75 < h_{ef} \leq 150$	$150 < h_{ef} \leq 300$	$h_{ef} > 300$
	$P_{ra} \leq 25$	75	191	531	962	1,963	3,848
$25 < P_{ra} \leq 50$	95	254	707	1,257	2,463	5,027	9,852
$50 < P_{ra} \leq 100$	125	314	908	1,662	3,421	6,362	12,868
$100 < P_{ra} \leq 250$	191	531	1,385	2,463	4,778	9,161	18,146
$P_{ra} > 250$	254	616	1,810	3,217	6,362	11,310	22,698

iii. Frecuencias entre 300 MHz y 470 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz (Altura Efectiva en metros)					
	$h_{ef} \leq 30$	$30 < h_{ef} \leq 70$	$70 < h_{ef} \leq 150$	$150 < h_{ef} \leq 300$	$300 < h_{ef} \leq 450$	$450 < h_{ef} \leq 800$
$P_{ra} \leq 25$	95	227	616	1,521	2,290	4,301
$25 < P_{ra} \leq 50$	129	314	804	1,963	3,019	5,542
$50 < P_{ra} \leq 100$	201	531	1,257	2,642	4,072	6,940
$100 < P_{ra} \leq 250$	314	908	1,963	3,848	5,809	9,503
$P_{ra} > 250$	491	1,134	2,463	4,778	6,940	12,076

iv. Frecuencias entre 806 MHz y 960 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz (Altura Efectiva en metros)					
	$h_{ef} \leq 30$	$30 < h_{ef} \leq 70$	$70 < h_{ef} \leq 150$	$150 < h_{ef} \leq 300$	$300 < h_{ef} \leq 450$	$450 < h_{ef} \leq 800$
$P_{ra} \leq 25$	64	141	314	1,018	1,662	3,421
$25 < P_{ra} \leq 50$	85	201	531	1,521	2,290	4,301
$50 < P_{ra} \leq 100$	125	314	804	2,124	3,421	5,809
$100 < P_{ra} \leq 250$	201	616	1,521	3,217	4,536	7,854
$P_{ra} > 250$	284	908	1,963	4,072	5,809	9,503

v. Frecuencias entre 1,518 MHz y 2,300 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz (Altura Efectiva en metros)					
	$h_{ef} \leq 30$	$30 < h_{ef} \leq 70$	$70 < h_{ef} \leq 150$	$150 < h_{ef} \leq 300$	$300 < h_{ef} \leq 450$	$450 < h_{ef} \leq 800$
$P_{ra} \leq 25$	16	32	66	158	181	707
$25 < P_{ra} \leq 50$	22	47	99	227	452	1,195
$50 < P_{ra} \leq 100$	31	66	145	346	755	1,886
$100 < P_{ra} \leq 250$	50	109	254	642	1,385	3,019
$P_{ra} > 250$	72	167	452	1,018	2,124	4,072

B. Para los Sistemas Punto-Multipunto en banda de frecuencias superiores a 2.3 GHz (con excepción de los bloques de las bandas 10.15–10.65 GHz y 36.0–40.5 GHz), se calculará mediante la siguiente fórmula:

Número de UUE

=

Asignación de UUE/MHz

=

Ancho de Banda asignado (MHz)

X

Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora

Para cual Potencia Radiada Aparente (Pra) y Altura Efectiva (hef) se asignarán 110 UUE/MHz.

C. Para los Sistemas: (i) en la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones del Servicio Fijo en Sistemas Punto-Punto y Punto-Multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos; (ii) Punto-Multipunto en el rango de frecuencias 2,300-2,400 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de soporte para los Servicios de Telefonía y Transmisión y Conmutación de Datos; (iii) en la banda de 3,400-3,600 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para los

Servicios de Telefonía y Transmisión y Conmutación de Datos; (iv) en la banda de 3,600-3,700 MHz para aplicaciones del servicio Fijo en Sistemas Punto-Punto y Punto-Multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos; (v) Punto-Multipunto en la banda de 10.15–10.65 GHz; (vi) Sistemas en la banda de 25.25–29.50 GHz; y, (vii) Punto-Multipunto en la banda de 36.0–40.5 GHz, se calculará de acuerdo a lo siguiente:

a. Para los sistemas licenciados con cobertura nacional:

$$\text{Número de UUE} = \frac{112,492}{\text{Factor de Compartimiento de Banda}} \times \frac{\text{Ancho de Banda asignado (MHz)}}{\text{Factor de Compartimiento de Banda}}$$

b. Para los sistemas licenciados sin cobertura nacional (esquema zonificado):

i. Zonas A, B, C y D:

$$\text{Número de UUE} = \frac{18,150}{\text{Factor de Compartimiento de Banda}} \times \frac{\text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de Compartimiento de Banda}}$$

ii. Zona E:

$$\text{Número de UUE} = \frac{11,820}{\text{Factor de Compartimiento de Banda}} \times \frac{\text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de Compartimiento de Banda}}$$

iii. Zonas F y G:

$$\text{Número de UUE} = \frac{7,600}{\text{Factor de Compartimiento de Banda}} \times \frac{\text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de Compartimiento de Banda}}$$

iv. Zonas H e I:

$$\text{Número de UUE} = \frac{5,350}{\text{Factor de Compartimiento de Banda}} \times \frac{\text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de Compartimiento de Banda}}$$

v. Zonas J y K:

$$\text{Número de UUE} = \frac{1,120}{\text{Factor de Compartimiento de Banda}} \times \frac{\text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de Compartimiento de Banda}}$$

Donde la denominación de la Zona está sujeta a lo dispuesto en el Resolutivo Quinto de la presente Resolución.

de Datos, en cuyo caso el Factor de Compartimiento de Banda será igual a dos (2).

El Factor de Compartimiento de Banda será igual a uno (1) para todos los casos, excepto para los sistemas licenciados en la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación

D. Para el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Servicio de Telefonía Móvil Celular, (los anteriores, inclusive para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT)) y el Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles por Satélite (GMPCS), se calculará mediante la siguiente fórmula:

Número de UUE = 112,492 X Ancho de Banda asignado (MHz)

E. Para el Servicio Fijo Aeronáutico y Servicio Móvil Aeronáutico operados en las bandas de frecuencias entre 3 MHz y 3,000 MHz, se le asignan ochenta y ocho (88) UUE por cada una de las estaciones emisoras del sistema autorizado.

F. Para el Servicio de Radionavegación, el número de UUE por estación fija que forme parte del sistema autorizado se calculará de acuerdo a lo siguiente:

Número de UUE = Número total de frecuencias asignadas en la estación fija

G. Para los Servicios Fijo por Satélite, Meteorología por Satélite, Móvil por Satélite (a excepción del GMPCS) las UUE se calcularán por cada estación terrena emisora de acuerdo a lo siguiente:

Número de UUE

= 700 UUE/MHz X

Ancho de Banda Total (transmisión + recepción) asignado para enlaces nacionales (MHz)

+ 875 UUE/MHz X

Ancho de Banda Total (transmisión + recepción) asignado para enlaces internacionales (MHz)

En ningún caso, el Canon Radioeléctrico resultante por estación terrena será inferior a Diecinueve Mil Novecientos Veinticuatro Lempiras (L. 19,924.00).

H. Para Servicio de Internet mediante el Sistema Móvil Marítimo Satelital, las UUE se calcularán por sistema de acuerdo a lo siguiente:

Número de UUE = 17,760 X Ancho de Banda Total asignado (MHz) (transmisión + recepción)

I. Para los Sistemas Punto-Punto el número de UUE se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Número de UUE

=

Cuadrado de la Distancia entre las Antenas Emisora y Receptora (Kms)

X

Mitad del Ángulo de Apertura del Lóbulo Principal de Radiación Sobre el Plano Horizontal de la Antena Emisora (Radianes)

X

Ancho de Banda asignado (MHz)

X

Número de Frecuencias Usadas en el enlace

El ángulo de apertura del lóbulo principal de radiación corresponde a la medida en grados del lóbulo mayor entre las dos (2) direcciones del haz del lóbulo en las cuales el nivel de intensidad de campo es 0.707 veces su valor máximo, o sea 3 dB debajo de su máximo nivel de intensidad de campo.

En caso que el ángulo de apertura del lóbulo principal de radiación de la antena emisora no esté disponible, se aplicará la fórmula siguiente:

Número de UUE

=

Cuadrado de la Distancia entre las Antenas Emisora y Receptora (Kms)

X

Mitad del Ángulo de Apertura, en Radianes, como Función de la Ganancia de la Antena Emisora en dBi

X

Ancho de Banda Asignado (MHz)

X

Número de Frecuencias Usadas en el Enlace

El ángulo de apertura del lóbulo principal de radiación sobre el plano horizontal como función de la ganancia isotrópica de la antena, se encuentra en las tablas siguientes:

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes			
	Frecuencias del Enlace en MHz			
	30≤f≤47	68≤f≤200	200<f≤400	400<f≤510
G ≤ 7 dBi	6.283	2.967	2.618	2.007
7 dBi< G ≤ 8.5 dBi	6.283	2.059	1.815	1.396
8.5 dBi < G ≤ 10 dBi	6.283	1.606	1.414	1.082
10 dBi < G ≤ 11.5 dBi	6.283	1.187	1.117	0.908
11.5 dBi < G ≤ 15 dBi	6.283	0.803	0.785	0.733
G > 15 dBi	6.283	0.646	0.628	0.593

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes				
	Frecuencias del Enlace en MHz				
	760≤f≤960	1350≤f≤1535	1700≤f≤2700	3400≤f≤4200	4400≤f≤5000
G ≤ 30 dBi	0.332	0.192	0.175	0.157	0.140
30 dBi< G ≤ 33 dBi	0.116	0.102	0.093	0.087	0.083
33 dBi < G ≤ 36 dBi	0.087	0.076	0.070	0.067	0.064
36 dBi < G ≤ 40 dBi	0.071	0.061	0.055	0.049	0.047
40 dBi < G ≤ 45 dBi	0.058	0.048	0.042	0.036	0.033
G > 45 dBi	0.031	0.025	0.022	0.019	0.017

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes			
	Frecuencias del Enlace en GHz			
	5.85 ≤ f ≤ 8.5	10.4 ≤ f ≤ 11.7	12.7 ≤ f ≤ 15.35	f > 15.35
G ≤ 30 dBi	0.122	0.105	0.087	0.070
30 dBi< G ≤ 33 dBi	0.077	0.068	0.064	0.061
33 dBi < G ≤ 36 dBi	0.060	0.054	0.051	0.048
36 dBi < G ≤ 40 dBi	0.045	0.041	0.039	0.038
40 dBi < G ≤ 45 dBi	0.032	0.028	0.026	0.025
G > 45 dBi	0.016	0.015	0.013	0.012

En ningún caso, el Canon Radioeléctrico resultante de cada enlace Punto-Punto será inferior al valor de: **Tres Mil Quinientos Veintidós Lempiras exactos (L. 3,522.00)** por cada Mega Hertz (MHz) de Ancho de Banda asignado en bandas menores a 40 GHz.

Para Sistemas Punto – Punto por arriba de los 40 GHz, el valor será de: **Mil Ochocientos Tres Lempiras exactos (L.1,803.00)** por cada Mega Hertz (MHz) de Ancho de Banda asignado.

CONATEL aplicará descuento a los nuevos Radioenlaces, a partir de la publicación de la presente Resolución, para los Sistemas Punto – Punto respecto a los valores resultantes en la determinación del cálculo del canon; lo anterior, de acuerdo con lo indicado en el Resuelve Undécimo de la presente Resolución y conforme a los porcentajes consignados en el del Resolutivo Decimosexto que contiene el Anexo I, considerando para los cálculos el municipio con mayor descuento.

J. Para los sistemas de las Redes de Acceso Satelital de Banda Ancha, se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = 112,492 \times \text{Ancho de Banda Total Asignado (MHz)}$$

K. Para el Servicio de Radiolocalización que opera por vía Satélite (Tierra-espacio), se calculará mediante la fórmula siguiente:

$$\text{Número de UUE} = \frac{112,492 \times \text{Ancho de Banda asignado (MHz)}}{\text{Factor de Compartimiento de Banda}}$$

L. Para los sistemas de Enlaces Satelitales para el Servicio de Radiodifusión y el Servicio Audiovisual Nacional, se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = 15,000 \times \text{Ancho de Banda Total Asignado (Subida + Bajada) (MHz)}$$

SÉPTIMO:

Al tenor de lo establecido en los Resolutivos Primero, Segundo y Tercero de la presente Resolución, referente a los Permisos especiales y Licencias temporales dispuestos respectivamente, en los Artículos 90, literal b) y 167, literales c) y f) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, se estará sujeto a lo siguiente:

- | | |
|--|--|
| a) Los Permisos especiales y Licencias temporales, se otorgarán por parte de CONATEL si no se contraviene el Marco Regulatorio y si por el uso y reserva del espectro radioeléctrico no causen interferencias radioeléctricas a los Operadores nacionales debidamente autorizados. | |
| b) La factibilidad de la operación, no representa que se podrá realizar actividades que contravengan | c) La asignación de frecuencias o bandas de frecuencias, para el uso y reserva del espectro radioeléctrico, estará sujeto a la disponibilidad existente y CONATEL se reserva el derecho de asignar, parcial o totalmente, el rango de frecuencias solicitado; lo anterior conforme al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones emitidas en resoluciones normativas que apliquen. |
| | d) Las emisiones radioeléctricas que causen interferencias o afecten a los demás sistemas en operación, deberán cesar la operación con la simple orden de CONATEL; pudiendo reanudar la operación si se comprueba |

y se justifica ante CONATEL, que no persiste la afectación a terceros.		del o los permisos especiales o licencias temporales.
e) De resultar favorable el otorgamiento del Permiso especial, CONATEL los otorgará con una vigencia de hasta dos (2) años y para el caso de Licencia temporal, la duración de esta no excederá de noventa (90) días y las mismas podrán ser renovadas.	g) Los titulares de permisos especiales o licencias temporales, quedarán sujetos a las demás condiciones que se consignen en dichos títulos habilitantes de operación, a la normativa vigente, así como a la regulación que se emita por parte de CONATEL durante la vigencia de título habilitante otorgado, debiendo acatar las disposiciones establecidas por parte de CONATEL; sin menos cabo de las obligaciones y adecuaciones que deben de realizar a sus sistemas y equipos asociados.	
Para efecto de fijar los pagos aplicables al Derecho de Permiso y Canon Radioeléctrico por la Licencia temporal, se prorrateará en función de la vigencia establecida en el respectivo Permiso especial de los valores que CONATEL ha establecido en la presente Resolución, precios bases y de ofertas ganadoras de concursos y licitaciones, de acuerdo a las áreas de servicio o de cobertura y zonas de radiodifusión establecidas. A la cifra que resulte del prorrateo aplicado, CONATEL adicionará un porcentaje del veinte por ciento (20%) del valor prorrateado. Las Tasas por Trámite de Solicitud serán pagadas conforme al valor establecido por CONATEL en la presente Resolución.	OCTAVO: Cualquier Operador que presta un Servicio Público de Telecomunicaciones o catalogado como tal, (incluyendo: Comercializadores Tipo Sub-Operador, Comercializadores Tipo Revendedor u otros comercializadores y/o Proveedores de los distintos Servicios Públicos de Telecomunicaciones, como ser: Servicio Audiovisual Nacional, Televisión por Suscripción por Cable y Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos) con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, deberán pagar mensualmente la Tarifa por Servicios de Supervisión que equivale al pago	
f) CONATEL podrá ordenar el cese de operaciones o migrar a otras bandas de frecuencia, si así lo estima conveniente, sin perjuicio de los daños económicos que esto pudiese ocasionar a los titulares		

de cinco Lempiras por cada mil (5/1000 o el 0.5%) aplicable al monto de los ingresos brutos, a fin de que CONATEL pueda sufragar los gastos operativos y administrativos de las inspecciones técnicas de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 179 y 180 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. La Tarifa por Servicios de Supervisión podrá ser pagada en forma anual por adelantado cuando así convenga a los intereses de los Operadores y Sub-Operadores, previa solicitud por escrito, sujeta a liquidación según lo establecido en los Artículos precitados.

Específicamente en lo que respecta a las Asociaciones sin fines de lucro que prestan Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y cuyos ingresos durante el año fiscal sean nulos o cero, en cumplimiento a lo establecido en Artículo 179 y 180 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, deberán proceder a acreditarlo mediante una declaración contable firmada y sellada por un Contador Público, y sujeta a lo establecido por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), a fin de validar y cotejar lo concerniente en lo que respecta a la declaración tributaria correspondiente.

NOVENO:

De acuerdo con el Artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, se establece que los Permisos y

Licencias destinados para uso de: (i) Fuerzas Armadas de Honduras, (ii) Policía, (iii) Bomberos, (iv) Cruz Roja y (v) COPECO; estarán exentos de pago alguno siempre y cuando los Títulos Habilitantes correspondientes estén debidamente autorizados.

DÉCIMO:

En consideración de lo dispuesto en el Artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, CONATEL podrá establecer un régimen de tarifas especiales para organizaciones sin fines de lucro, debidamente calificadas, de acuerdo con los criterios de elegibilidad establecidos por CONATEL para estos casos.

Para estos propósitos, CONATEL, basándose en los criterios de elegibilidad, emitirá las Resoluciones respectivas mediante las cuales se dispondrá el régimen de tarifas especiales aplicable y las organizaciones beneficiarias del mismo. Las Resoluciones que previamente a la entrada en vigencia de la presente Resolución fueron emitidas para estos propósitos, mantendrán su vigencia.

UNDÉCIMO:

CONATEL teniendo en cuenta los objetivos de conectividad y ampliación de las redes de banda ancha móvil otorgará descuentos de la siguiente manera:

1. Para las nuevas solicitudes tendientes a la asignación de

espectro radioeléctrico para operar radioenlaces que busquen ampliar zonas de cobertura del servicio de telefonía móvil, para ofrecer banda ancha móvil con tecnología de Cuarta Generación (4G o LTE) y brindar servicios en áreas no cubiertas en: zonas no atendidas, zonas fronterizas o zonas de bajo desarrollo económico, que lleve consigo el beneficio de impulsar la disminución de la brecha digital; usando como referencia la Categorización Municipal del año 2015, de la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización (SDHJGD) se otorgará un descuento respecto a los valores que se determinen del canon radioeléctrico aplicable resultante, específicamente para las solicitudes de enlaces microonda, el descuento aplicable será: entre un 30% a un 40% para los nuevos radioenlaces que se instalen en los Municipios dentro de la Categoría C y de un 50% a un 60% para en los Municipios dentro de la Categoría D, de acuerdo al Anexo I incluido en Resolutivo Decimosexto de la presente Resolución.

2. En los proyectos de Co-Inversión que las empresas sectoriales ejecuten de común acuerdo para compartición de infraestructura y que sus objetivos estén

destinados a minimizar los costos de despliegue de redes y que propicien la provisión de servicios en zonas fronterizas no atendidas o prestación de servicios en zonas de bajo desarrollo económico, que además permitan la continuidad del servicio a sus propios usuarios y suscriptores brindándoles cobertura y acceso cuando hagan uso de sus servicios contratados, en cuyo caso se aplicará un descuento en la misma proporción y criterio indicadas en el numeral anterior.

Para lo anterior, se tomará en cuenta la declaración o carta de intenciones y el carácter vinculante que demuestre como mínimo, alguno o varios de los siguientes compromisos: a) demostrar que se desarrollará la red y prestación de servicios donde no existen instalaciones ni provisión de servicios en la zonas o áreas a cubrir o que existe deficiencia en la cobertura actual, b) que se informará sobre las inversiones de los proyectos a ejecutar, c) que el proyecto lleva consigo beneficios colaterales socioeconómicos que buscan desarrollar en la zona, como ser: en la generación de empleo, conectividad, impulso del internet de las cosas, turismo agroindustria, u otros sectores productivos.

Por coherencia técnica, contable, administrativa en el control y

gestión del espectro radioeléctrico, CONATEL podrá supervisar y validar el desarrollo de los proyectos de expansión de redes, cobertura de las nuevas áreas de servicio, a efecto de garantizar los beneficios a los operadores y a los usuarios. Para lo cual los operadores podrán suministrar información que retroalimenten los logros y aumento de los indicadores sectoriales que impactan en la universalización de los servicios y reducción de la brecha digital. Esto permitiría hacer una evaluación integral y transparentar del alcance de esta política regulatoria.

DUODÉCIMO:

Establecer el valor de la cuota anual que deberá consignarse durante el año 2020 en los Convenios suscritos entre CONATEL con: a) Proveedores de Capacidad Satelital que cuentan con posiciones de orbitas geoestacionarias (GEO) u orbitas bajas (LEO) de su sistema satelital, ya sea con huellas en las bandas C, Ku y Ka, sobre el territorio hondureño; o b) Proveedores de Capacidad en Cable Submarino y con cabeza terminal en el país, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Para Proveedores de Capacidad Satelital, con un monto de: Veinte Mil Ciento Veintidós Dólares Americanos (US\$ 20,122.00)
- b. Para proveedores de Capacidad Satelital, específicamente para ofrecer una Red Satelital de Banda Ancha que brinden

soluciones de conectividad en el territorio nacional, con el objetivo de reducir la brecha digital, pagarán un monto de Un Mil Dólares Americanos (US \$ 1,000.00).

- c. Para Proveedores de Capacidad en Cable Submarino, con un monto de: Diecinueve Mil Doscientos Dólares Americanos (US\$ 19,200.00)

La cuota anual anterior también es aplicable a aquellos Convenios que sean renovados durante el año 2020; monto que permanecerá como cuota anual durante la vigencia del Convenio suscrito. Debiéndose efectuar el pago de la primera cuota anual dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la firma del Convenio, y quedándose sujeto a pagar las subsiguientes cuotas cada año vencido, a partir de la fecha de la firma del mismo.

DECIMOTERCERO: Por lo dispuesto en los Artículos

182 y 251, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, cuando el pago de los montos por derechos, pagos a cuenta, cuotas de ajuste por regularización, canon radioeléctrico o deudas en general no se cancelen dentro de los plazos o fechas estipulados, se considerará que la cuenta se encuentra en mora, debiendo pagar las tasas de interés moratorio y/o el interés compensatorio que corresponda conforme a lo que

CONATEL establezca, aún y cuando se haya iniciado o no operaciones o no haya cancelado o renovado los Títulos Habilitantes correspondientes. Esta disposición también aplica para los sistemas encontrados operando sin la debida autorización correspondiente, emitida por CONATEL.

En el caso particular, de que la Comisión resuelve favorable, en cuanto a lo solicitado por un peticionario, se deberá notificar providencia al solicitante y simultáneamente poner en conocimiento al área de Administración de Cartera y Cobranza, para que proceda a la emisión y remisión del Aviso de Cobro correspondiente al sistema de cobranza, así como su validación en el sistema bancario nacional para que se verifique la acredite el pago de las sumas detalladas dentro del plazo máximo establecido, sin que se apliquen intereses moratorios dentro del plazo otorgado, Lo anterior, previo a la entrega de la Resolución correspondiente. Lo anterior, es consistente con lo establecido en el Apartado D, Condiciones Generales aplicables a Permisos y Registros del Resuelve Segundo de la presente Resolución y Artículo 174 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

DECIMOCUARTO: Anualmente, los valores económicos nominales y las fórmulas dispuestas

para el cálculo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE) podrán ser revisados por CONATEL.

DECIMOQUINTO: La Tasa Anual de Derecho por Numeración de recurso de Numeración Geográfico o de recurso de numeración no geográfico, es de tres centavos de dólar (US\$0.03) anual por cada número asignado de ocho (8) dígitos; y el pago anual será realizado, por esta vez, a más tardar los dos (2) meses a partir de la publicación de la presente Resolución, salvo la primera asignación y cuando sean realizadas ampliaciones de los recursos de numeración previamente asignados, que la tasa establecida precedentemente deberá pagarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se autoricen, en forma prorrateada sobre un año base de 365 días, quedando posteriormente sujeto dicho pago a la forma prevista por año calendario. Cuando se trate de una ampliación de recursos de numeración, deberá pagarse en adición al pago anual que corresponda, el pago anual por la diferencia al incrementarse la asignación de recursos de numeración.

DECIMOSEXTO: Establecer los descuentos aplicables a los municipios incluidos en el Anexo I, al cual se hace refiere en la presente Resolución, de la siguiente manera:

ANEXO I

ITEM	MUNICIPIOS TIPO C			MUNICIPIOS TIPO D		
	Departamento	Municipio	DESCUENTO (%)	Departamento	Municipio	DESCUENTO (%)
1	CHOLUTECA	EL CORPUS	30	CHOLUTECA	SAN ANTONIO DE FLORES	50
2	CHOLUTECA	OROCUINA	30	CHOLUTECA	SAN JOSÉ	50
3	CHOLUTECA	PERSPIRE	30	COMAYAGUA	HUMUYA	50
4	COLON	BALFATE	30	COMAYAGUA	LA TRINIDAD	50
5	COLON	IRIONA	30	COPAN	DOLORES	50
6	COLON	LIMÓN	30	COPAN	SAN AGUSTÍN	50
7	COMAYAGUA	ESQUÍAS	30	COPAN	SAN JERÓNIMO	50
8	COMAYAGUA	LA LIBERTAD	30	COPAN	SAN JUAN DE OPOA	50
9	COMAYAGUA	OJOS DE AGUA	30	COPAN	VERACRUZ	50
10	COMAYAGUA	SAN JOSÉ DE COMAYAGUA	30	EL PARAISO	LIURE (*)	50
11	COMAYAGUA	SAN JOSÉ DEL POTRERO	30	EL PARAISO	OROPOLÍ	50
12	COMAYAGUA	SAN LUIS	30	EL PARAISO	SAN ANTONIO DE FLORES (*)	50
13	COPAN	COPAN RUINAS	30	EL PARAISO	SAN LUCAS	50
14	COPAN	EL PARAÍSO (*)	30	EL PARAISO	YAUYPE	50
15	COPAN	FLORIDA (*)	30	FRANCISCO MORAZAN	LA LIBERTAD	50
16	COPAN	SAN PEDRO	30	FRANCISCO MORAZAN	SAN MIGUELITO	50
17	COPAN	SANTA RITA	30	GRACIAS A DIOS	BRUS LAGUNA	50
18	EL PARAÍSO	MOROCELÍ	30	GRACIAS A DIOS	JUAN FRANCISCO BULNES	50
19	EL PARAÍSO	SAN MATÍAS	30	INTIBUCA	CONCEPCIÓN	50
20	EL PARAÍSO	TEUPASENTI	30	INTIBUCA	MAGDALENA (*)	50
21	EL PARAÍSO	TROJES (*)	30	INTIBUCA	SAN ISIDRO	50
22	FRANCISCO MORAZÁN	MARAITA	30	INTIBUCA	SANTA LUCIA (*)	50

ITEM	MUNICIPIOS TIPO C			MUNICIPIOS TIPO D		
	FRANCISCO MORAZAN	OIOJONA	30	LA PAZ	LAUTERIQUE	50
23	GRACIAS A DIOS	PUERTO LEMPIRA (*)	30	LA PAZ	SAN ANTONIO DEL NORTE (*)	50
24	INTIBUCÁ	INTIBUCÁ	30	LEMPIRA	CANDELARIA	50
25	INTIBUCÁ	SAN JUAN	30	LEMPIRA	LA UNIÓN	50
26	INTIBUCÁ	YAMARANGUILA	30	LEMPIRA	SAN FRANCISCO	50
27	LA PAZ	SANTIAGO DE PURINGLA	30	LEMPIRA	SAN JUAN GUARITA (*)	50
28	LEMPIRA	ERANDIQUE	30	LEMPIRA	TAMBLA	50
29	LEMPIRA	GRACIAS	30	OCOTEPEQUE	CONCEPCIÓN (*)	50
30	LEMPIRA	LA CAMPA	30	OCOTEPEQUE	LA ENCARNACIÓN	50
31	LEMPIRA	LEPAERA	30	OCOTEPEQUE	SAN FERNANDO (*)	50
32	OLANCHO	DULCE NOMBRE DE CULMÍ (*)	30	OLANCHO	EL ROSARIO	50
33	OLANCHO	GUALACO	30	SANTA BARBARA	NARANJITO	50
34	OLANCHO	PATUCA	30	SANTA BARBARA	SANTA RITA	50
35	OLANCHO	SAN ESTEBAN	30	VALLE	ALIANZA (*)	50
36	OLANCHO	SAN FRANCISCO DE LA PAZ	30	VALLE	ARAMECINA	50
37	SANTA BARBARA	ARADA	30	VALLE	CARIDAD (*)	50
38	SANTA BARBARA	CONCEPCIÓN DEL SUR	30	CHOLUTECA	APACILAGUA	60
39	SANTA BARBARA	EL NISPERO	30	CHOLUTECA	CONCEPCIÓN DE MARÍA (*)	60
40	SANTA BARBARA	GUALALA	30	CHOLUTECA	DUYURE (*)	60
41	SANTA BARBARA	NUEVA FRONTERA (*)	30	CHOLUTECA	MOROLICA	60
42	SANTA BARBARA	PETOA	30	CHOLUTECA	SAN ISIDRO	60
43	SANTA BARBARA	SAN JOSÉ DE LAS COLINAS	30	COMAYAGUA	MEABAR	60
44	SANTA BARBARA	SAN PEDRO ZACAPA	30	COPAN	CABAÑAS	60
45	SANTA BARBARA					

ITEM	MUNICIPIOS TIPO C			MUNICIPIOS TIPO D		
	ATLÁNTIDA	ESPARTA	40	COPAN	CONCEPCIÓN (*)	60
46	ATLÁNTIDA	ESPARTA	40	COPAN	CONCEPCIÓN (*)	60
47	ATLÁNTIDA	JUTIAPA	40	COPAN	LA JIGUA	60
48	CHOLUTECA	EL TRIUNFO (*)	40	EL PARAISO	GÜINOPE	60
49	CHOLUTECA	NAMASIGÜE	40	EL PARAISO	SOLEDAD (*)	60
50	CHOLUTECA	SANTA ANA DE YUSGUARE	40	EL PARAISO	TEXIGUAT (*)	60
51	COLON	SANTA FE	40	EL PARAISO	VADO ANCHO (*)	60
52	COLON	SANTA ROSA DE AGUAN	40	EL PARAISO	ALAUCA	60
53	COMAYAGUA	AJUTERIQUE	40	FRANCISCO MORAZAN	ALUBAREN	60
54	COMAYAGUA	EL ROSARIO	40	FRANCISCO MORAZAN	CURAREN	60
55	COMAYAGUA	LAMANÍ	40	FRANCISCO MORAZAN	MARALE	60
56	COMAYAGUA	LAS LAJAS	40	FRANCISCO MORAZAN	NUEVA ARMENIA	60
57	COMAYAGUA	LEJAMANÍ	40	FRANCISCO MORAZAN	REITOCA	60
58	COMAYAGUA	MINAS DE ORO	40	GRACIAS A DIOS	AHUAS	60
59	COMAYAGUA	SAN JERÓNIMO	40	GRACIAS A DIOS	RAMON VILLEDA MORALES (*)	60
60	COMAYAGUA	SAN SEBASTIÁN	40	GRACIAS A DIOS	WAMPUSIRPE (*)	60
61	COMAYAGUA	VILLA DE SAN ANTONIO	40	INTIBUCA	COLOMONCAGUA (*)	60
62	COPAN	CUCUYAGUA	40	INTIBUCA	DOLORES	60
63	COPAN	DULCE NOMBRE	40	INTIBUCA	MASAGUARA	60
64	COPAN	SAN ANTONIO	40	INTIBUCA	SAN ANTONIO (*)	60
65	COPAN	SAN JOSÉ	40	INTIBUCA	SAN FRANCISCO DE OPALACA	60
66	COPAN	SAN NICOLÁS	40	INTIBUCA	SAN MARCOS DE LA SIERRA	60
67	CORTES	SAN ANTONIO DE CORTES	40	INTIBUCA	SAN MIGUEL GUANCAPLA	60

ITEM	MUNICIPIOS TIPO C			MUNICIPIOS TIPO D		
	EL PARAÍSO	JACALEAPA	40	LA PAZ	AGUANQUETERIQUE	60
68	EL PARAÍSO	POTRERILLOS	40	LA PAZ	CABAÑAS (*)	60
70	EL PARAÍSO	YUSCARÁN	40	LA PAZ	CHINACLA	60
71	FRANCISCO MORAZÁN	CANTARRANAS SAN JUAN DE FLORES	40	LA PAZ	GUAJIQUIRO	60
72	FRANCISCO MORAZÁN	CEDROS	40	LA PAZ	MERCEDES DE ORIENTE (*)	60
73	FRANCISCO MORAZÁN	EL PORVENIR	40	LA PAZ	OPATORO (*)	60
74	FRANCISCO MORAZÁN	LA VENTA	40	LA PAZ	SAN JOSÉ	60
75	FRANCISCO MORAZÁN	LEPATERIQUE	40	LA PAZ	SAN JUAN	60
76	FRANCISCO MORAZÁN	ORICA	40	LA PAZ	SANTA ANA	60
77	FRANCISCO MORAZÁN	SABANAGRANDE	40	LA PAZ	SANTA ELENA	60
78	FRANCISCO MORAZÁN	SAN ANTONIO DE ORIENTE	40	LA PAZ	YARULA (*)	60
79	FRANCISCO MORAZÁN	SAN BUENAVENTURA	40	LEMPIRA	BELÉN	60
80	FRANCISCO MORAZÁN	SAN IGNACIO	40	LEMPIRA	COLOLACA	60
81	FRANCISCO MORAZÁN	TATUMBLA	40	LEMPIRA	GUALCINCE	60
82	FRANCISCO MORAZÁN	VALLECILLO	40	LEMPIRA	GUARITA (*)	60
83	INTIBUCÁ	CAMASCA	40	LEMPIRA	LA IGUALA	60
84	INTIBUCÁ	JESÚS DE OTORO	40	LEMPIRA	LA VIRTUD (*)	60
85	LA PAZ	CANE	40	LEMPIRA	LAS FLORES	60
86	LA PAZ	SAN PEDRO DE TUTULE	40	LEMPIRA	MAPULACA (*)	60
87	LA PAZ	SANTA MARÍA	40	LEMPIRA	PIRAERA (*)	60

ITEM	MUNICIPIOS TIPO C			MUNICIPIOS TIPO D		
	OCOTEPEQUE	LA LABOR	40	LEMPIRA	SAN ANDRÉS	60
88	OCOTEPEQUE	SAN FRANCISCO DEL VALLE	40	LEMPIRA	SAN MANUEL COLOHETE	60
89	OCOTEPEQUE	SANTA FE (*)	40	LEMPIRA	SAN MARCOS DE CAIQUÍN	60
90	OCOTEPEQUE	SENSENTI	40	LEMPIRA	SAN RAFAEL	60
91	OCOTEPEQUE	SINUAPA (*)	40	LEMPIRA	SAN SEBASTIÁN	60
92	OLANCHO	CAMPAMENTO	40	LEMPIRA	SANTA CRUZ	60
93	OLANCHO	LA UNIÓN	40	LEMPIRA	TALGUA	60
94	OLANCHO	SALAMÁ	40	LEMPIRA	TOMALÁ	60
95	OLANCHO	SAN FRANCISCO DE BECERRA	40	LEMPIRA	VALLADOLID (*)	60
96	OLANCHO	SANTA MARÍA DEL REAL	40	LEMPIRA	VIRGINIA (*)	60
97	SANTA BÁRBARA	AZACUALPA	40	OCOTEPEQUE	BELÉN GUALCHO	60
98	SANTA BÁRBARA	ILAMA	40	OCOTEPEQUE	DOLORES MERENDÓN (*)	60
99	SANTA BÁRBARA	MACUELIZO	40	OCOTEPEQUE	FRATERNIDAD	60
100	SANTA BÁRBARA	SAN LUIS	40	OCOTEPEQUE	LUCERNA	60
101	SANTA BÁRBARA	SAN MARCOS	40	OCOTEPEQUE	MERCEDES (*)	60
102	SANTA BÁRBARA	SAN NICOLÁS	40	OCOTEPEQUE	SAN JORGE (*)	60
103	SANTA BÁRBARA	SAN VICENTE CENTENARIO	40	OLANCHO	CONCORDIA	60
104	SANTA BÁRBARA	TRINIDAD	40	OLANCHO	ESQUIPULAS DEL NORTE	60
105	VALLE	AMAPALA	40	OLANCHO	GUARIZAMA	60
106	VALLE	GOASCORÁN (*)	40	OLANCHO	GUATA	60
107	VALLE	LANGUE	40	OLANCHO	GUAYAPE	60
108	VALLE	NACAOME	40	OLANCHO	JANO	60
109	YORO	ARENAL	40	OLANCHO	MANGUILLO	60
110	YORO	SULACO	40	OLANCHO	MANTO	60
111				OLANCHO	SILCA	60
112				OLANCHO	YOCON	60
113				OLANCHO		60

ITEM	MUNICIPIOS TIPO C		MUNICIPIOS TIPO D	
114			SANTA BARBARA	ATIMA 60
115			SANTA BARBARA	CEGUACA 60
116			SANTA BARBARA	CHINDA 60
117			SANTA BARBARA	NUEVO CELILAC 60
118			SANTA BARBARA	PROTECCIÓN 60
119			SANTA BARBARA	SAN FRANCISCO DE OJUELA 60
120			SANTA BÁRBARA	CONCEPCIÓN DEL NORTE 60
121			VALLE	SAN FRANCISCO DE CORAY 60
122			YORO	JOCON 60
123			YORO	VICTORIA 60
124			YORO	YORITO 60

Cuando un enlace microonda opere en varios municipios se aplicará el descuento correspondiente al municipio de menor desarrollo.
(*) Municipio fronterizo.

DECIMOSEPTIMO:Queda sin valor ni efecto cualquier otra disposición emitida con anterioridad que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

DECIMOCTAVO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

DECIMONOVENO:La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Abg. David Matamoros Batson
Comisionado Presidente
CONATEL

Abg. Willy Ubener Díaz E.
Secretario General
CONATEL

26 F. 2020.